

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**PROCESO:** N°22012026001 - Investigación Siniestro Marítimo – Arribada forzosa – embarcación **HEAVEN**, con matrícula OMI POL001ELD de Polonia.

**PARTES:** Señor **VICTOR HUGO VILCHES** con pasaporte No. AAJ111826 de nacionalidad argentina, capitán de la embarcación HEAVEN con matrícula OMI POL001ELD de Polonia y demás partes interesadas.

**AUTO:** Del doce (12) de mayo del dos mil veintiséis (2026), mediante el cual se prescinde de la práctica de pruebas decretadas de oficio - investigación jurisdiccional por siniestro marítimo – arribada forzosa de la embarcación HEAVEN con matrícula OMI POL001ELD de Polonia.

Se fija el presente ESTADO, el **catorce (14) de mayo del dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 am**, en un lugar público de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla y en el portal marítimo, dando cumplimiento al Decreto Ley 2324 de 1984.



**CÉSAR MURGUEITIO ARCHBOLD**  
CPS Asesor Jurídico Responsable del Proceso A1  
Capitanía de Puerto de Providencia Isla

**Capitanía de Puerto de Providencia - CP12**

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Providencia Isla, 12 de mayo de 2026

Referencia: Procede este despacho a prescindir de la práctica de pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 20 de enero de 2026, dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de arribada forzosa en el cual estuvo involucrada la embarcación "HEAVEN", con número de matrícula POL001ELD de Polonia

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo arribada forzosa No. 22012026001

## ANTECEDENTES

Este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, mediante auto de fecha 20 de enero de 2026, ordenó la apertura de la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "HEAVEN", con matrícula POL001ELD de Polonia, ocurrido el día 17 de enero de 2026.

En el auto de apertura de la investigación, en su numeral 2, se requirió al capitán de la embarcación "HEAVEN", el señor **VICTOR HUGO VILCHES**, para que remitiera a este despacho copia del certificado de navegabilidad y seguridad de la embarcación en cuestión, asimismo, se allegó al expediente una documentación de oficio.

Dicho auto fue notificado por estado y personalmente, al señor **VICTOR HUGO VILCHES** en calidad de capitán de la embarcación "HEAVEN".

El día veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), se adelantó audiencia pública, la cual fue suspendida debido a la ausencia de un apoderado que garantizara el derecho al debido proceso y una defensa técnica del señor **VICTOR HUGO VILCHES**.

Mediante auto del veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), se programó nueva fecha para continuar con la primera audiencia pública, informándose a las partes.

El día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), se celebró la continuación de la primera audiencia pública, presentando el escrito de que trata el numeral 5, artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, sobre el mismo, el despacho solicitó que la documentación anexa al mismo fuera organizada y debidamente radicada.

Dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho, el día treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), mediante radicado No. 222026100039, fue radicado un memorial, en el cual se anexa material probatorio.

Posteriormente, mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026), se decretó de oficio la práctica de prueba testimonial al señor **JAIR ROBINSON WEBSTER**, quien fue el mecánico que revisó la embarcación "**HEAVEN**", siendo celebrada dicha diligencia el día tres (03) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

El día veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026), mediante radicado No. 222026100121, fue presentado un memorial por parte de la apoderada del señor **VICTOR HUGO VILCHES**, haciendo una aclaración con relación a la documentación presentada mediante memorial radicado el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), bajo el número 222026100039.

Finalmente, mediante oficio con radicado No. 22202600217 del 28 de abril de 2026, el despacho solicitó documentación relacionada con la licencia de navegación del capitán de la embarcación "**HEAVEN**" y el cumplimiento del artículo 251 del Código General del Proceso.

Dicho oficio fue notificado el mismo día de su emisión y obtuvo respuesta mediante memorial radicado bajo el número 222026100133 del 04 de mayo de 2026.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 27 del artículo 5 y el artículo 67 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, esta Capitanía de Puerto tiene competencia para adelantar investigaciones por siniestro marítimo, específicamente en su etapa instructiva.

En este sentido, este despacho es el competente para pronunciarse sobre la prueba decretada de oficio en el numeral 2.3. y 2.5 del numeral 2 del auto de apertura de la investigación de fecha 20 de enero de 2026, así como hacer precisiones sobre las pruebas aportadas.

De tal forma, se hace necesario prescindir de la prueba decretada de oficio en el numeral 2.3. del numeral 2 del auto de apertura de la investigación de fecha 20 de enero de 2026, consistente en aportar el "*certificado de navegabilidad y seguridad de la embarcación "HEAVEN" con OMI/matricula POL001ELD*", toda vez que el capitán de la embarcación no la anexó y, al corresponder a una embarcación extranjera, puede presentarse la carencia de dicho certificado por parte del puerto de registro.

Igualmente, se prescinde de la prueba decretada en el numeral 2.5. del numeral 2 del auto de apertura de la investigación del 20 de enero de 2026, consistente en "*licencia de navegación del capitán de la embarcación "HEAVEN" con OMI/matricula POL001ELD*", debido a que, al haber sido solicitada al capitán mediante oficio 22202600217 del 28 de abril de 2026, se obtuvo la siguiente respuesta

*"En cuanto a la licencia de navegación nunca me fue requerida para un viaje de recreo con mi propia embarcación, durante los mas de 15 años que navegue con tres diferentes veleros propios incluso entrando y saliendo de los puertos de su país como retirado de la Marina Argentina obtuve experiencia en mas de 30.000 millas navegadas y puedo solicitar constancia de ello a la Armada Argentina, lo cual tomaría un tiempo que no sabría precisarle en estos momentos"* (cursiva fuera del texto)

En consecuencia, atendiendo a que el Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial y de aplicación preferente en las investigaciones jurisdiccionales que se adelantan por la ocurrencia de un siniestro marítimo, no regula lo referente a desistir y/o prescindir de pruebas decretadas de oficio o presentadas por las partes, es procedente dar aplicación a la norma residual, como lo es el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, en el artículo 42, numeral 1, establece como deberes del juez lo siguiente: “1 *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”

En consonancia con lo anterior, el artículo 175 (ibidem) preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”*  
(cursiva fuera del texto)

En este sentido, ante la dificultad o imposibilidad para obtener la copia del certificado de navegabilidad y seguridad de la embarcación “HEAVEN” con matrícula POL001ELD de Polonia y la licencia de navegación del señor VICTOR HUGO VILCHES con pasaporte AAJ11826, este despacho tiene el deber de adoptar las medidas pertinentes para impedir la paralización y dilación de la presente investigación. Por lo anterior, resulta pertinente dar aplicación por analogía a lo establecido en el citado artículo 175 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, mediante sentencia No. 76001233100020020446901 del 2023, proferida por el Consejo de Estado, se argumentó lo siguiente:

*“Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal. Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibídem, según la cual, las partes podrán desistir de las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado. Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibídem y (iv) en ambos casos*

se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado”<sup>1</sup>

Aplicando lo anterior, se tiene que: (i) el proceso por siniestro marítimo se encuentra vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento de la práctica de pruebas decretadas de oficio (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibídem y (iv) las pruebas de las que se quiere prescindir no han sido allegadas.

Por otro lado, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso, que contempla:

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga.

La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.”

En tal sentido, se precisa que, con relación a los documentos aportados por la parte investigada y que fueron presentados en idioma distinto al castellano, el despacho remitió oficio con radicado No. 22202600217 del 28 de abril de 2026, solicitando el cumplimiento de dicha normativa, no obstante, se dio como respuesta lo siguiente:

“me remito a informarle que la documentación requerida no puede ser obtenida por mi persona en el corto periodo de tiempo que se me otorga debido a que debe iniciarse un trámite personal o a través de un apoderado en los países de origen debiendo además de remitir la documentación original incurrir en un gasto que puede evitarse al verificar a través del internet el estado vigente del registro de la embarcación MN “HEAVEN” matricula POL001ELD de Polonia” (cursiva fuera del texto)

---

<sup>1</sup> C.P. Giraldo López Oswaldo. Sentencia No. 76001233100020020446901. Consejo de Estado. 17 de febrero de 2023.

De tal forma, conforme lo contempla la norma, los documentos que no cumplan con los postulados del artículo 251 del Código General del Proceso adolecerán de no ser valorados como prueba.

Finalmente, a modo de conclusión, este despacho, por medio del presente auto, prescinde de la prueba ordenada en el numeral 2.3. y 2.5. del numeral 2 del auto de apertura de la investigación de fecha 20 de enero de 2026 y dará aplicación a lo contemplado en el artículo 251 del Código General del Proceso con relación a los documentos aportados que estén en idioma distinto al castellano y requieran traducción, así como los documentos públicos que requieran apostillaje.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Providencia Isla en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. PRESCINDIR** de la prueba decretada de oficio en los numerales 2.3. y 2.5. del numeral 2 del auto de apertura de la investigación de fecha 20 de enero de 2026, consistente en allegar copia del certificado de navegabilidad y seguridad de la embarcación "HEAVEN" con matrícula POL001ELD de Polonia y la licencia de navegación del señor VICTOR HUGO VILCHES con pasaporte AAJ11826, en calidad de capitán, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente y por estado, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Fragata **JOSE ALVARO HERRERA RAMÍREZ**  
Capitán de Puerto de Providencia Isla

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio: <https://portalverificadoc.com.co/portalverificadoc>  
Identificador: XGqU gf/K eN8h ceb3 QXOX dm0S 1hk=